

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Abreviado Rad. 2015-00246

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el cual tiene por objeto que se revoque la decisión mediante la cual se negó el recurso de apelación contra el proveído del 28 de septiembre de 2021; En subsidio se solicita la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes, para que en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se tramite el recurso de queja ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la decisión atacada, por cuanto la misma, se encuentra acorde a derecho.

Ahora bien, se sabe que la concesión del recurso de apelación se sujeta a ciertos requisitos como son la legitimidad de quien lo interpone, la oportunidad para formularlo y el interés que le asista al apelante. Además, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; requisito último que se estudia a partir del principio de la doble instancia y de la taxatividad adoptadas por nuestro ordenamiento procesal Civil.

Así y no obstante el beneficio de alzada que se consagra para algunos proveídos, no debe perderse de vista que el auto atacado, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que no era posible como lo aduce el conceder la alzada.

Luego es viable ordenar en esta oportunidad la expedición de copias para que se surta la queja ante el inmediato superior como en efecto ha de disponer el Juzgado en la parte pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.,

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto atacado, fechado el 10 de marzo de 2022.

Segundo: Por Secretaría remítase de manera digital el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 05/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2483f18a45a4b815b45792d17ca3fc45ce7f7bcd787a90622ad0ddd0479ab**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia 2018-00136-01

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha del vencimiento del mismo y hasta el día 1 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ff038effb8a73db8da4637855050788c448cd688173b6a962b6c46a5687ad9**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Posesorio 2019-00401-01

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha del vencimiento del mismo y hasta el día 14 de marzo de 2023.

Téngase en cuenta la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la actora José Álvaro Rojas Cubillos al abogado John Anderson Bolaños Vivas, reconózcase personería al togado, en los mismos términos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd101ecd777b500a8792fae960b44d384f7086b4d24c36ade3550940bad742**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad: Ejecutivo 2020-00086

Teniendo en cuenta el inconveniente tecnológico descrito en el informe secretarial que antecede, se procede resolver, publicar y notificar a partir de esta data el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el extremo actor en contra de la decisión emitida el pasado 4 de febrero, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Inconforme con lo aquí resuelto se alega en lo medular por el impugnante que *“El despacho del conocimiento deja de lado que se trata de un título ejecutivo de los que la ley denomina compuesto, formado por la promesa de compraventa inicial, la modificación u otro si pactado, el certificado de libertad y tradición en el que consta que el embargo “excusa de la prorroga” no estaba vigente al momento de esta, el requerimiento a los prometientes vendedores para el cumplimiento de la obligación pactada y la constancia de comparecencia, conforman una obligación clara, expresa, líquida, exigible, que consta en documentos escritos, que proceden de los obligados, por una parte el PROMETIENTE VENDEDOR y de la otra, LOS PROMETIENTES COMPRADORES”*.

Para resolver se estima pertinente realizar previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Nuestro estatuto procesal civil regula en su artículo 422 que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

De este modo el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De otro lado los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas siendo de especial interés para el sub judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial¹, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo,

¹ Velásquez G. Juan Guillermo; *Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora*

arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos.

2. Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas “obligación de hacer”, Como manifestación excelsa de los negocios jurídicos contentivos de obligaciones de hacer está el de contrato promesa, que ha sido definido como “un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición”², respecto del cual, es preciso recordar que el legislador optó por no hacerle producir obligación alguna, salvo que concurren las exigencias previstas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887³; acto jurídico que genera derechos y obligaciones que difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que en su naturaleza preparatoria, éste sólo permite la futura celebración de un negocio – diferente-, de donde se infiere que *“no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa...”*⁴.

En el sub judice el recurrente apoya la censura básicamente en el hecho de que a su juicio, la obligación es clara, expresa y exigible, sin embargo esta situación no se avizora, pues acorde como se anotó en el proveído atacado el documento báculo de la acción es la promesa de compraventa suscrita entre las partes, la cual tuvo una modificación con el otro sí de fecha 20 de enero de 2020, en la que

² Bonivento Jiménez Javier. *El Contrato de Promesa*. Ed. Librería del Profesional, pág. 31

³ (i). Que la promesa conste por escrito; (ii). Que el contrato al cual refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el art. 1511 del C. C., (se debe interpretar que es el artículo 1502, precepto que consagra los requisitos para la validez de un contrato); (iii). Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y (iv). Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

⁴ C.S.J. Sentencia de 23 de mayo de 1988.M.P. Pedro Lafont Pianetta.

se indicó que el literal b quedaría *“fecha indeterminada en razón a que en la oficina de registro de Facatativá no ha sido posible el registro de dicha escritura”*.

Situación esta que permite entrever que la obligación del comprador para pagar el saldo del inmueble prometido en venta sería el día de la suscripción de la escritura pública, sin que reitérese exista prueba que la fecha en la que se acercó el ejecutante a la notaría fuera la convenida por los contratantes, para de allí establecer que en efecto los llamados a juicios se encuentran en mora de honrar la obligación adquirida.

Son las falencias anotadas las que consecuentemente impiden que dicho documento pueda ser soporte válido de una ejecución, y por lo mismo que se pudiera librar la orden de pago solicitada.

Sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación promovida como subsidiaria. Por secretaría remítase de manera digital el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 05/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122bf32528d15cc6ad488260b9182a988cbf2cef605a9b197df15e52a8498d6**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia Rad: 2021-00020

Atendiendo a la justificación presentada por el abogado Alberto Carvajal Romero designado en proveído de fecha 8 de febrero de 2022, respecto de la imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad litem el Despacho, lo releva del nombramiento.

En consecuencia, se designa como como curador ad-litem de los emplazados al abogado **Gildoberto Vela Zamora**¹. Secretaría comuníquese del nombramiento y adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 05/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
<p>Secretaria</p>

¹ givelza@hotmail.com

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2818c4dcfc2afcac18e513bad02afbcc190a9ecac7036fc9859a0abb2bf4f86d**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio 2021-00209-01

Considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha del vencimiento del mismo y hasta el día 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf891b1b8dabb87fdef40ab66adf3619311a5140e87cfbc37cf3fa8009feb31**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia: 2022-00081

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúe los hechos, señalando para el efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se inició la posesión del bien objeto de usucapión.
2. Allegue folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende con fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Allegar de manera completa la demanda, teniendo en cuenta que la que se aportó al expediente se encuentra escaneada de manera cortada y por lo mismo no puede leerse con claridad.
4. Indique dentro de los hechos de la demanda la ubicación del bien inmueble objeto de litis, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique. – art. 83 lb.-
5. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 05/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225c313514c45278931fb04bc0c81151e941283d283cdc7beefbcef44fb7b862**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Pertenencia: 2022-00082

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecúe los hechos, señalando para el efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se inició la posesión del bien objeto de usucapión.
2. Allegue folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende con fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Allegar de manera completa la demanda, teniendo en cuenta que la que se aportó al expediente se encuentra escaneada de manera cortada y por lo mismo no puede leerse con claridad.
4. Indique dentro de los hechos de la demanda la ubicación del bien inmueble objeto de litis, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique. – art. 83 lb.-
5. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 05/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c312eb7881c14ec271260ffaacc6ea6207bcb3b8d193983368b0e773b8b148c**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Ejecutivo: 2022-00089

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 17 de la norma procesal establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*, a su turno, el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, prevé que son procesos de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)**. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 *ibídem*, establece que *“la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda”*.

Ahora, de lo señalado por el actor en las pretensiones de la demanda, y los títulos base de la ejecución se obtiene que el actor pretende la suma de \$8.481.963 por concepto de capital contenido en la factura 5051 más intereses.

Por lo anterior, al dar estricta aplicación a la norma antes en comentario hasta la fecha de la presentación de la demanda se tiene que las pretensiones no ascienden a los 150 SMLMV, aunado a la manifestación del apoderado actor que determino la cuantía en mínima cuantía.

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces Civiles del Municipales de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en virtud al factor objetivo – cuantía -.
2. Remitir el expediente al reparto del Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta-Cundinamarca-Reparto.
3. Proceder con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. Secretaría proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.

4. Descargar de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a961a7e8a8e656f03667d74de8d0b5b010b528d3a81d07883a131ebec834e**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**